

CG66/2003

**RESOLUCIÓN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO OFICIOSO SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

**ANTECEDENTES:**

I.- El día 5 de marzo de 2002, se presentó en la oficina del Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Alonso Lujambio Irazábal, el escrito presentado por el Diputado Federal José María Rivera Cabello, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad diversos hechos que consisten primordialmente en lo siguiente:

**HECHOS**

*Hace un par de días recibí en mi oficina de atención a la ciudadanía un sobre conteniendo (sic) copias de documentos que indican que el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo adquirió algunos servicios sin solicitar factura y pagando en efectivo, durante la campaña presidencial del año 2000. Las copias que remito a usted corresponden a renta de sanitarios portátiles por parte de la empresa Sanifiesta 2000, S.A. de C.V., para tres eventos. El primero -realizado en el Jardín del Arte de Tulancingo, Hgo. el 22 de marzo del 2000- requirió 10 unidades, sin especificar su costo y con orden de entrega número 1497. Por el PRI-Hidalgo recibiría el Licenciado José Ponce Sosa (tel. 01-771-4-16-97. Un segundo acto tuvo lugar en Huejutla, Hgo. el 11 de junio del mismo año. La copia carece del nombre de la empresa, pero corresponde a 60 sanitarios normales, rentados a \$1,200 cada uno. El proveedor debía comunicarse con el mismo señor José Ponce Sosa y la dirección para cobrar se indica (sic) es Parque Hidalgo 103 en Pachuca, y para más señas, el PRI estatal. La copia indica que el cliente ya había rentado con el proveedor, que no requiere factura y se menciona el nombre de la persona que levantó el pedido. Por último, tenemos el caso de un acto efectuado en el Monumento a la Revolución el día 25 de abril de 2000, siendo el cliente el señor Gabriel Medina (tel. 55-45-17-71). Se trata de la renta de 30 unidades, a \$700 cada una. El cliente pagó en efectivo y no pidió factura, según la requisición de factura 149 de la empresa citada. Al buscar en los diarios quien organizó un acto en tal lugar y fecha, encontramos que fue el Partido Revolucionario Institucional para un acto público del entonces candidato Francisco Labastida, quienes según palabras de Roberto Campa Cifrián,*

*tenían permiso de la delegación Cuauhtémoc para realizar dicho evento por la noche.*

Acompañando al escrito en cita, se hicieron llegar al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas los siguientes documentos:

?? **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en copias simples de las órdenes de entrega número 1497 y 1544, con el membrete de la empresa "Sanifiesta 2000, S.A. de C.V.", así como una copia simple de un documento con "DATOS DEL CLIENTE", con número de venta N/TA-028 y la copia de la "Requisición de factura" correspondiente a la orden de entrega número 1544.

**II.-** El día 20 de marzo de 2002, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, determinó iniciar un procedimiento administrativo oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que se consideran violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**III.-** Mediante oficio número PCFRPAP/32/02, de fecha 25 de marzo de 2002, signado por el Maestro Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitió el original del escrito número JMR 137, de fecha 5 de marzo de 2002, suscrito por el Diputado Federal José María Rivera Cabello, junto con las copias de los documentos anexos al mismo, para que se iniciara un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional.

**IV.-** Por acuerdo de fecha 2 de abril de 2002, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el original del escrito mencionado en el punto anterior; se

acordó, asimismo, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 02/02 vs. PRI**, así como notificar al partido denunciado y publicar el referido acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A; 49-B y 80, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**V.-** En razón de que se trata de un procedimiento oficioso iniciado en cumplimiento al acuerdo tomado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en su sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2002, no se presenta el supuesto previsto por el artículo 6.2 del citado Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que se continuó con su substanciación.

**VI.-** El día 2 de abril de 2002, mediante oficio número STCFRPAP/144/02, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, dirigido al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar, se solicitó que se fijaran en los estrados del Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento y las razones respectivas, en cumplimiento al artículo 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

**VII.-** El día 9 de abril de 2002, se recibió el oficio número D.J.- 1229/2002, suscrito por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, Maestro Fernando Agíss Bitar, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, mediante el cual remitió el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, los cuales fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

**VIII.-** El día 16 de abril de 2002, por oficio STCFRPAP/170/02, suscrito por el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido al Diputado Jaime Vázquez Castillo, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al mencionado partido político el inicio del procedimiento oficioso identificado con el número P-CFRPAP-02/02 vs. PRI.

**IX.-** El día 10 de mayo de 2002, por oficio número STCFRPAP/213/02, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, se solicitó que se requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de Hidalgo y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Distrito Federal, para que realizaran las diligencias correspondientes a fin de allegarse de los elementos de convicción relacionados con los hechos denunciados.

**X.-** El día 15 de mayo de 2002, por oficio número SJGE/059/2002, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, dirigido al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, Doctor Marcos Rodríguez del Castillo, se solicitó que realizara las diligencias tendientes a esclarecer los hechos que motivaron el presente

procedimiento administrativo oficioso, en los términos propuestos en el oficio número STCFRPAP/213/02.

**XI.-** El día 15 de mayo de 2002, por oficio número SJGE/060/2002, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, dirigido al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, Licenciado José Luis Ashane Bulos, se solicitó que se realizaran las diligencias tendientes a esclarecer la verdad de los hechos que motivaron el presente procedimiento administrativo oficioso, en los términos propuestos en el oficio número STCFRPAP/213/02.

**XII.-** El día 10 de junio de 2002, mediante oficio número VE/1395/2002, suscrito por el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, Doctor Marcos Rodríguez del Castillo, dirigido al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, Licenciado Ricardo Molina Teodoro, se solicitó la información y/o las certificaciones que se encontraren en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio respecto de la persona moral a la que se refieren los hechos materia de la investigación del procedimiento en que se actúa.

**XIII.-** El día 17 de junio de 2002, por oficio número VE/195/02, suscrito por el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, Licenciado José Luis Ashane Bulos, dirigido al Secretario Ejecutivo de la Junta General del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al mencionado oficio SJGE/060/2002, acompañando diversos anexos al mismo.

**XIV.-** El día 18 de junio de 2002, por oficio número SE-SP-021/02, suscrito por el Licenciado Roberto Palencia del Río, Secretario Particular del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se remitió el oficio número VE/195/02, con el que se dio respuesta al oficio SJGE/060/2002.

**XV.-** El día 18 de junio de 2002, mediante oficio número PCG/130/02, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Maestro José Woldenberg Karakowsky, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se remitió copia del oficio de fecha 18 de junio de 2002, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Partido Revolucionario Institucional, por el que manifestó que había girado instrucciones a todas las Secretarías, Coordinaciones, Comisiones, Organismos Especializados y Órganos Nacionales de Apoyo de dicho partido político, para poner a disposición del Instituto Federal Electoral todos los documentos relacionados con el procedimiento que se dictamina.

**XVI.-** El día 19 de julio de 2002, por oficio número STCFRPAP/534/02, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se solicitó que se requiriera de nueva cuenta al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Distrito Federal para que informara respecto de las diligencias solicitadas.

**XVII.-** El día 23 de julio de 2002, mediante oficio número SE-977/2002, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, se reiteró la solicitud de que se realizaran las diligencias correspondientes a fin de allegarse de elementos para conocer los hechos que se investigan en el presente procedimiento oficioso.

**XVIII.-** El día 2 de octubre de 2002, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, mediante oficio número VE/3240/2002, dio respuesta al diverso número SJGE/059/2002.

**XIX.-** El día 4 de octubre de 2002, mediante oficio número SE-SP-029/2002, suscrito por el Secretario Particular del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el oficio número VE/3240/2002 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, con el que dio respuesta al oficio número STCFRPAP 213/02.

**XX.-** El día 23 de octubre del 2002, mediante oficio número STCFRPAP/713/02, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que requiriera de nueva cuenta al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Distrito Federal, a fin de que realizara las diligencias e investigaciones a que se refiere dicho oficio.

**XXI.-** El día 31 de octubre de 2002, mediante oficio DJ-2784/2002, suscrito por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, se remitió al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acuse de recibo del oficio SE-1468/2002, de fecha 24 de octubre de 2002, mediante el cual se requirió al Vocal Ejecutivo en el Distrito Federal para que realizara diversas diligencias en relación con el procedimiento oficioso en que se actúa.

**XXII.-** El día 7 de noviembre de 2002, mediante oficio SE-SP-037/2002, suscrito por el Secretario Particular del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización el oficio número VE/3628/2002, de fecha 6 de noviembre de 2002, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal dio contestación al oficio SE-1468/2002 e informó los resultados obtenidos de las diligencias solicitadas.

**XXIII.-** El día 15 de abril de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, emitió un

acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

**XXIV.-** En sesión del 23 de abril de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo al procedimiento oficioso identificado con el número P-CFRPAP 02/02 vs. PRI, en el que determinó desecharlo por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

*2.- Del análisis del escrito remitido al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por parte del Diputado Federal José María Rivera Cabello, mismo que motivó el inicio del procedimiento oficioso en que se actúa, así como de todos los documentos y actuaciones que obran en el expediente se desprende lo siguiente:*

*La litis se constriñe a determinar si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido por los artículos 38 y 49-A, en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado, presuntamente, los servicios de una persona moral sin solicitar la factura correspondiente y pagando en efectivo.*

*Es decir, se debe determinar si el Partido Revolucionario Institucional contrató durante la campaña electoral de 2000, los servicios de la empresa denominada "Sanifiesta 2000, S.A. de C.V.", para la realización de tres eventos de proselitismo electoral, sin solicitar la factura correspondiente y pagando en efectivo, con lo que incurriría en una violación a los preceptos antes citados.*

#### **A) MARCO NORMATIVO**

*Son aplicables en lo conducente los siguientes preceptos:*

*del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

#### *Artículo 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos ciudadanos;*

*(...)*

*o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo I del artículo 36 de este Código.*

*El artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales obliga a los partidos políticos a presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. El citado precepto, en la parte que interesa en el presente caso, señala lo siguiente:*

#### **Artículo 49-A**

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*a) Informes anuales*

*I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y*

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

*b) Informes de campaña:*

*I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;*

*III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.*

*(...)*

*Por otro lado, el artículo 49, párrafo 6, del mencionado Código Electoral, establece que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas es el órgano de carácter permanente encargado de la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos.*

*Por su parte, los artículos 11.1 y 11.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas establecen lo siguiente:*

*11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación*

*deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables (...)*

*11.5 Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.*

*De igual manera, es pertinente señalar que en el caso de ser comprobada la presunta violación a que se hace referencia en el escrito presentado por el Diputado Federal José María Rivera Cabello, dicha omisión deberá ser sancionada tal y como lo establece el artículo 269 del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

#### *Artículo 269*

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:*

*a) Con amonestación pública*

*b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*

*c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*

*d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;*

*e) Con la negativa de registro de candidaturas;*

*f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política;*

*g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

*2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

*a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código*

*En atención a lo dispuesto por dicho artículo, para que se configure una conducta ilícita por parte de un partido político nacional, se deben acreditar los siguientes elementos:*

- 1. Que no se utilicen las ministraciones otorgadas por el Instituto Federal Electoral para lo fines a las que son destinadas originalmente, es decir, para realizar los pagos y/o gastos de campaña, así como gastos ordinarios de las actividades propias de los partidos.*
- 2. Que se realicen pagos o erogaciones por parte de los partidos políticos sin que se incluyan en los informes que se remiten al Instituto Federal Electoral.*

*Con riguroso apego a las disposiciones aplicables, se recibieron e integraron al expediente, como consta en los resultados de este dictamen, diversas pruebas e indicios que se estudian y valoran de acuerdo con las normas jurídicas que a continuación se refieren.*

*El artículo 12.1 del Reglamento que regula este procedimiento, establece lo siguiente:*

*Para la tramitación y substanciación de las quejas se aplicarán, en lo conducente y en lo que no esté expresamente determinado por el presente reglamento, las disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Por su parte, el artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:*

*1. Para los efectos previstos en este Título, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

- a) Documentales públicas y privadas;*
- b) Técnicas;*
- c) Pericial Contable;*
- d) Presuncionales; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

*2. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento.*

*3. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.*

*El artículo 12.1 del Reglamento que regula este procedimiento establece lo siguiente:*

*12.1 Para la tramitación y substanciación de las quejas se aplicarán, en lo conducente y en lo que no esté expresamente determinado por el presente reglamento, las disposiciones relativas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Por su parte, el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación dispone lo siguiente:*

#### *Artículo 16*

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otro lado, los documentos probatorios anexados al escrito del Diputado Federal José María Rivera Cabello, así como los obtenidos en la secuela del procedimiento en ejercicio de las facultades expresas que tiene la Comisión de Fiscalización, deberán ser valorados de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia, como claramente se establece en la siguiente jurisprudencia obligatoria que resulta plenamente aplicable al caso concreto:

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de esta se fundaran en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

P. XLVII/96

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 565/95. JAVIER SOTO GONZÁLEZ. 10 DE OCTUBRE DE 1995. UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: LUZ CUETO MARTÍNEZ.

EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESIÓN PRIVADA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MARZO EN CURSO, APROBÓ, CON EL NUMERO XLVII/1996, LA TESIS QUE ANTECEDE, Y DETERMINÓ QUE LA VOTACIÓN ES IDÓNEA PARA INTEGRAR TESIS DE JURISPRUDENCIA. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECINUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO III, ABRIL DE 1996, PAG. 125.

*Se toma en cuenta también el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación extraído de la resolución SUP-RAP-046/2000, en sus páginas 24, 25, 28, 34 y 35 respecto del procedimiento de quejas en materia de fiscalización, mismo que establece:*

*Una característica esencial de este procedimiento, está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. (...)*

*En consecuencia, la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que poseen sus dependencias, puesto que, cabe decirlo, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, el procedimiento investigador no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre los contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de la queja, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja.*

*Por el contrario, la circunstancia de que los artículos 40, 82 apartado 1, inciso b), y 270 apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en*

*la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se prevea esa potestad probatoria sin sujetarla a un momento determinado, permite afirmar que la propia potestad puede ejercitarse válidamente:*

- a) Antes del emplazamiento del partido a quien se le imputa la conducta ilegal;*
- b) Durante la integración y substanciación del expediente; y*
- c) Cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce de los proyectos de dictamen y resolución elaborados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del propio Instituto, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los hechos materia de la queja y, por tanto, evidentemente acorde a sus atribuciones, debe ordenar a dicha Comisión que investigue los puntos específicos que no están aclarados, como se colige de la interpretación sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 40, 49-B párrafo 4 y 82 párrafo 1 inciso b) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Las normas y criterios antes citados establecen y especifican la competencia de la Comisión de Fiscalización dentro del procedimiento de quejas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. De conformidad con dicho marco normativo, la mencionada Comisión está plenamente facultada para:*

- 1. Recibir quejas respecto del origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos y las Agrupaciones Políticas.*

2. *Sustanciar todas las etapas del procedimiento previas a la presentación del dictamen ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

3. *Allegarse de todos los elementos probatorios necesarios y conducentes para la debida integración del expediente, que den sustento a la decisión jurídica resultante del desahogo del procedimiento. Lo anterior con estricto apego a las facultades constitucionales, legales y reglamentarias y con los límites que dichos ordenamientos establecen.*

4. *Elaborar el proyecto de dictamen y el anteproyecto de resolución que deba presentarse al Consejo General de este Instituto, con base en el análisis y evaluación de todos y cada uno de los elementos que integren el expediente de que se trate.*

*En el caso que nos ocupa, se ha de realizar un minucioso análisis de todas las pruebas que obran en el expediente para verificar si se acredita el supuesto condicionante de una sanción; es decir, las conductas tipificadas como irregularidades administrativas sancionadas por la ley electoral, y que en la especie consisten en determinar si el Partido Revolucionario Institucional realizó pagos a la empresa "Sanifiesta 2000, S.A. de C.V." por la contratación de servicios de alquiler de sanitarios móviles para supuestos actos de proselitismo electoral de la campaña electoral del año 2000, pagando dichos servicios en efectivo y sin solicitar la factura correspondiente.*

*En razón de lo anterior, el 22 de marzo de 2002 la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó el inicio del procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que de ser ciertos constituirían*

*una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, del citado código electoral y en el artículo 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones políticas, a saber:*

*/// Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*

*Artículo 49*

*(...)*

- 6.- Para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presente sobre el origen y destino de sus recursos anuales de campaña según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Esta comisión funcionara de manera permanente.*

*/// Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas establece:*

*Artículo 5*

- 5.1 El órgano responsable de tramitar, substanciar y formular el proyecto de dictamen relativo a las quejas presentadas será la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica en términos de lo establecido por el párrafo 4 del artículo 80 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrá solicitarse la colaboración del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el tramite y la substanciación del procedimiento.*

*Este tipo de procedimiento encuentra además sustento en la atribución de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para vigilar oficiosamente el cumplimiento de las*

obligaciones que la ley impone a los partidos y agrupaciones políticas en materia del régimen de financiamiento. Tal facultad ha sido reconocida por el H. Tribunal Electoral al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-012/99 y acumulados, en cuyas fojas 133 y 134 se establece lo siguiente:

(...) el precepto últimamente aludido [49-B, párrafo 2 del Código Electoral], faculta a la citada Comisión de Fiscalización, para fiscalizar en todo momento los recursos que manejan los partidos y agrupaciones políticas, es decir, antes o después de la rendición de los informes anuales o de campaña, conclusión que se corrobora con el hecho de que el diverso artículo 49-A, es el que establece un procedimiento específico para la presentación y revisión de estos informes; lo que significa que, con base en esas atribuciones, **la autoridad fiscalizadora, oficiosamente debe vigilar el manejo de los recursos de las entidades de interés público citadas (...)**

Pero la actividad de fiscalización del órgano especializado del Instituto Federal Electoral, no culmina con el ejercicio de las facultades ya mencionadas, consistentes en revisar los informes anuales y de campaña, o indagar en el procedimiento relativo esa rendición, oficiosamente cuando estime que se están cometiendo irregularidades en el manejo de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas (...).

Asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificó puntualmente las características y peculiaridades del procedimiento disciplinario que nos ocupa al aprobar las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJ 64/20023 y S3ELJ 65/2002, bajo los rubros siguientes: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO”** y **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE**

**LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA”.**

*De igual manera, el procedimiento disciplinario que nos ocupa, debe cumplir estrictamente para su debida tramitación con el requisito del tiempo establecido en el artículo 4.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mismo que a la letra refiere:*

- 4.2.- *Las quejas deberán ser presentadas antes de cinco años contados a partir de la fecha en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el Dictamen Consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.*

*En consecuencia, el presente expediente se encuentra presentado en tiempo y forma para poder ser analizado y dictaminado por esta Autoridad Electoral.*

*Ahora bien, para comprobar si en efecto la falta administrativa se cometió, se deben analizar y evaluar los elementos de convicción que obran en el expediente, adminiculándolos de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de conformidad con las normas del Código de la materia, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

**B) HECHOS**

*Una vez establecido el marco normativo aplicable al caso concreto, procede entrar al análisis de todos y cada uno de los documentos y actuaciones que integran el expediente, con el objeto de determinar si es posible presumir hechos constitutivos de una falta administrativa en materia electoral.*

**Primero.-** *De los hechos relatados en el escrito de fecha 5 de marzo de 2002, remitido al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el Diputado Federal José María Rivera Cabello, y de las pruebas presentadas como anexos al mismo, se desprende que para poder comprobar la presunta ilicitud imputada al Partido Revolucionario Institucional, resultaba necesario acreditar si se llevó a cabo la contratación de los servicios sanitarios por parte del Partido Revolucionario Institucional con la empresa "Sanifiesta 2000, S.A. de C.V." para los actos de proselitismo electoral en Tulancingo, Hidalgo, el 22 de marzo; en Huejutla, Hidalgo, el 11 de junio; y en el Monumento a la Revolución en el Distrito Federal el día 25 de abril todos del año 2000.*

*De conformidad con lo anterior, con el objeto de que esta autoridad electoral identificara con certeza la circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta ilicitud cometida por el Partido Revolucionario Institucional, y en estricto apego a las facultades de la Comisión de Fiscalización se solicitó a los Vocales Ejecutivos de la Juntas Locales en los Estados de Hidalgo y en el Distrito Federal que realizaran las siguientes diligencias:*

a) *Diligencias solicitadas al Vocal Ejecutivo en el Estado de Hidalgo (oficio número SJGE/060/2002):*

?? *Recabar la información necesaria que permitiera determinar si se llevaron a cabo los eventos proselitistas en Tulancingo, Hidalgo y en Huejutla, Hidalgo, el 22 de marzo de 2000 y el 11 de junio de 2000, respectivamente, por parte del Partido Revolucionario Institucional.*

?? *Realizar las investigaciones correspondientes para verificar si la dirección Parque Hidalgo 103, en Pachuca, Hidalgo, correspondía a alguna de las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional.*

?? *Localizar al C. José Ponce Sosa, quien presuntamente recibiría las unidades portátiles sanitarias para el evento proselitista realizado en Tulancingo, Hidalgo.*

*b) Por otra parte, las diligencias solicitadas al Vocal Ejecutivo en el Distrito Federal fueron las siguientes (oficio número SJGE/059/2002):*

?? *Investigar en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en México D.F., todo lo que obre en relación con la empresa denominada "Sanifiesta 2000, S.A. de C.V."*

?? *Entrevistar y solicitar la declaración del representante legal de la sociedad mercantil denominada "Sanifiesta 2000, S.A. de C.V.", con domicilio en la calle de Gárgolas No. 99, 2° piso, Colonia Jardines del Sur, Delegación Xochimilco, en el Distrito Federal, cuestionar al representante legal de dicha empresa acerca de los contratos celebrados durante el año 2000 con el Partido Revolucionario Institucional, así como con el señor Gabriel Medina. Así también, solicitar a dicho representante legal, copia de los contratos celebrados durante el año 2000 con el Partido Revolucionario Institucional y con el señor Gabriel Medina.*

- ?? *Solicitar toda la documentación comprobatoria de los montos cobrados por concepto de los servicios sanitarios antes citados, así como la forma y lugar en la que supuestamente se realizaron los pagos.*
- ?? *Localizar al C. Gabriel Medina, quien presuntamente estaría encargado de la contratación con la empresa "Sanifiesta 2000, S.A. de C.V." de los servicios consistentes en la instalación de servicios sanitarios portátiles durante el evento proselitista del Partido Revolucionario Institucional en el Monumento a la Revolución llevado a cabo el día 25 de abril de 2000.*
- ?? *Investigar con las autoridades de la Delegación Cuauhtémoc, si existió el otorgamiento de permiso al Partido Revolucionario Institucional para realizar el evento proselitista mencionado en el punto anterior.*

**Segundo.-** *Como consecuencia de las diligencias anteriores, así como de los elementos probatorios que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:*

*1.- El día 17 de junio de 2002, por oficio número VE/195/02 el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, Licenciado José Luis Ashane Bulos, informó a esta autoridad electoral respecto de las diligencias solicitadas mediante el oficio número SJGE/060/2002, señalando lo que a continuación se enuncia:*

*En lo concerniente a la verificación de la celebración del evento de fecha 22 de marzo del año 2000 en Tulancingo, Hidalgo manifestó:*

**COMO SE HACE CONSTAR EN EL ACTA DE FE DE HECHOS QUE SE AGREGA COMO (ANEXO NÚMERO 1), EL C. LIC. JOSE PONCE SOSA ACCEDIO A RENDIR SU DECLARACIÓN EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA; DE DICHA DECLARACIÓN SE DESPRENDEN DOS ASPECTOS:**

QUE ES CIERTO QUE EL DIA 22 DE MARZO DE 2000, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CELEBRÓ UN ACTO DE CAMPAÑA CON EL LIC. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA EN EL JARDIN DEL ARTE DE ESA CIUDAD, MANIFIESTANDO SER EN ESA EPOCA SECRETARIO DE ACCIÓN Y OPERACIÓN POLÍTICA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ANTES MENCIONADO.

**QUE EN NINGUN MOMENTO RECIBIO ALGUNOS SANITARIOS PARA DICHO EVENTO Y QUE TAMPOCO VIO QUE HUBIERA EN EL LUGAR DEL ACTO NINGUN SANITARIO PORTÁTIL.**

*Por otro lado, en relación con el evento supuestamente realizado el 11 de junio de 2000, en Huejutla Hidalgo, el Vocal Ejecutivo antes mencionado mencionó lo siguiente:*

*(...) SI BIEN ES CIERTO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SOLICITO AL H. AYUNTAMIENTO LA PLAZA DEL RELOJ MUNICIPAL, CON LA FINALIDAD DE REALIZAR UN ACTO POLÍTICO CON SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, **TAMBIÉN LO ES QUE NOTIFICO POSTERIORMENTE LA CANCELACIÓN DE DICHO EVENTO POLÍTICO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR.***

*Finalmente, por lo que hace a la solicitud para verificar si la dirección Parque Hidalgo, número 103, en Pachuca, Hidalgo, corresponde a alguna de las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Hidalgo manifestó lo siguiente:*

*SE VERIFICO QUE LA DIRECCIÓN PARQUE HIDALGO No.103, EN PACHUCA HIDALGO, CORRESPONDE A LA SEDE OFICIAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR ASI DESPRENDERSE DE LA LEYENDA QUE ASI LO ESTABLECE Y EL LOGOTIPO DE DICHO PARTIDO Y POR HABERLO MANIFESTADO EXPRESAMENTE EL COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, DEJANDO CONSTANCIA EN DICHA ACTA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIO (ANEXO NUMERO 4).*

2.- El día 22 de octubre de 2002, mediante oficio número VE/3240/2002, el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en México, Distrito Federal, Doctor Marcos Rodríguez del Castillo, informó a esta autoridad electoral respecto de las diligencias solicitadas mediante oficio SJGE/059/2002, señalando lo que a continuación se enuncia:

1.- Mediante oficio número VE/1395/2002 se solicitó al Lic. Ricardo Molina Teodoro, Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, informara a esta Junta Local Ejecutiva si existe registro de la empresa "Sanifiesta 2000, S.A. de C.V." y los nombres de los accionistas de la citada sociedad, al no recibir respuesta en vía de recordatorio con fecha 6 de septiembre del presente año mediante oficio número VE/2789/2002 se requirió nuevamente la información solicitada, en consecuencia con fecha 11 de septiembre del corriente mediante oficio RPPC/27/SAR/3172/2002 el Lic. Antonio Rocha Díaz del Castillo, Director de Acervos Regístrales y Certificados informa que la institución antes mencionada no cuenta con antecedentes de dicha sociedad.

2.- Esta Junta Local Ejecutiva mediante oficio número VE/2834/2002 se requirió al representante legal de la empresa "Sanifiesta 2000, S.A. de C.V.", una entrevista o informe por escrito sobre los contratos celebrados durante el año 2000 con el Partido Revolucionario Institucional y con el señor Gabriel Medina, así como copias de dichos contratos y la documentación comprobatoria de los montos cobrados por concepto de los servicios sanitarios y la forma y el lugar en que se realizaron los pagos. Debido a que no se recibió respuesta alguna, con fecha 30 de septiembre del año en curso se levantó certificación.

3.- Mediante oficio número VE/2790/2002 se solicitó a la Lic. Dolores Padierna Luna, Jefa Delegacional en Cuauhtémoc, informara si el Partido Revolucionario Institucional gestionó un permiso para realizar un evento proselitista el día 25 de abril del año 2000 en el monumento a la Revolución y con participación como proveedor de servicios por parte de la empresa en cuestión; con fecha 20 de septiembre del presente año se recibió en esta Junta Local Ejecutiva el oficio número 1769 mediante el cual el C. Sergio Marcos Romero Villanueva, Director de Gobierno, informa que en los archivos de la Unidad de Espectáculos Públicos no se encontró ningún permiso.

4.- No se ha localizado al C. Gabriel Medina encargado de la contratación de los servicios sanitarios portátiles durante el evento del 25 de abril de 2000, del Partido Revolucionario Institucional en el Monumento a la Revolución.

*Como resultado de las actuaciones realizadas a partir del oficio señalado en el punto que antecede, y con la finalidad de contar con más elementos de convicción respecto de los hechos materia del procedimiento disciplinario en comento, mediante oficio VE/3628/2002, de fecha 6 de noviembre de 2002, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, informó acerca del resultado obtenido de las diligencias que se solicitaron mediante oficio SE-1468/2002, de fecha 24 de octubre de 2002, en el siguiente sentido:*

*Con relación al punto número 1 de su diverso, se envía el oficio VE/3467/2002 de fecha 28 de octubre del año en curso en alcance a mi similar VE/2834/2002, donde nuevamente se solicitó al representante legal de la empresa Sanifiesta 2000, S.A. de C.V. remitiera informe por escrito, sobre los contratos celebrados durante el año 2000 con el Partido Revolucionario Institucional y con el Sr. Gabriel Medina; con el resultado de que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.*

*Referente al punto número 2 de su documento, no se ha tenido contacto con funcionarios de dicha empresa, por lo tanto no se ha podido cumplir.*

*Con relación al punto número 3 de su oficio, se envió el documento VE/3468/2002 de fecha 28 de octubre del presente año mediante el cual se requirió al Ing. Ricardo Valderrama Carvajal, empleado de la mencionada empresa, otorgara una entrevista o bien, remitiera informe por escrito sobre los servicios prestados de esa empresa al Partido Revolucionario Institucional; le comunico que no se ha podido tener contacto con la citada persona ni se ha recibido contestación al requerimiento de mérito.*

*En razón de lo anterior y por lo que toca al punto número 4 de su comunicado no se ha podido dar cumplimiento a lo solicitado.*

*Cabe mencionar que mediante mi similar VE/3240/2002 de fecha 2 de octubre de 2002, se informó que la citada empresa no existe legalmente en el Distrito Federal, tal y como se constata con el oficio número RPPC/27/SAR/3172/2002 del Lic. Antonio Rocha Díaz del Castillo, Director de Acervos Registrales del Registro Público de la Propiedad y Comercio del cual se desprende: "... me permito informarle que después de una minuciosa búsqueda a través de los medios de información con que cuenta ésta institución no se localizó antecedentes registrales de la*

*sociedad denominada SANIFIESTA 2000, S.A. de C.V.”; por lo que se tiene la imposibilidad de contactar a los apoderados, representantes legales o accionistas de dicha empresa.*

*Ahora bien, a partir del análisis realizado en el apartado que antecede, el cual versa sobre la totalidad de los elementos que obran en el expediente identificado con el número P-CFRPAP-02/02 vs. PRI que por esta vía se resuelve, esta autoridad considera que la presente queja debe considerarse infundada por las siguientes consideraciones:*

*El nodo del presente procedimiento consistía en determinar si el Partido Revolucionario Institucional contrató con la empresa “SANIFIESTA 2000, S.A. de C.V.”, los servicios consistentes en la renta de sanitarios portátiles, para la realización de tres eventos de proselitismo electoral, sin solicitar la factura correspondiente y pagando en efectivo.*

*Ahora bien, como consecuencia del escrito presentado por el Diputado Federal, José María Rivera Cabello, de fecha 5 de marzo de 2002, el cual motivó el inicio del procedimiento disciplinario que nos ocupa, se realizaron una serie de diligencias con la finalidad de verificar o desvanecer los indicios que se originaron respecto de la presunta ilicitud cometida por el Partido Revolucionario Institucional, y establecer si los hechos que originaron el inicio del presente procedimiento se encontraba o no suficientemente sustentado para considerar probables los hechos que se investigan y determinar si los mismos presentaban un grado considerable de verosimilitud.*

*En primer lugar, por lo que se refiere al evento de fecha 22 de marzo de 2000 en el Jardín del Arte de la ciudad de Tulancingo, Hidalgo, durante la campaña presidencial del año 2000 por parte del Partido Revolucionario Institucional, el C. José Ponce Sosa, quien supuestamente estaría encargado de recibir los sanitarios portátiles para*

*dicho evento, manifestó al Vocal Ejecutivo de Hidalgo que en ese momento se desempeñaba como Secretario de Acción y Operación Política del Comité Directivo Estatal de dicho partido y que, efectivamente, en esa fecha se realizó un acto de campaña electoral con el entonces candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Francisco Labastida Ochoa; sin embargo, también manifestó a la autoridad electoral que no recibió ningún sanitario portátil para la realización de dicho evento.*

*En segundo lugar, por lo que se refiere al evento que supuestamente se llevó a cabo en Huejutla, Hidalgo, el día 11 de junio de 2000, el Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo manifestó que el Partido Revolucionario Institucional solicitó al H. Ayuntamiento de Huejutla de Reyes Hidalgo la autorización para utilizar la Plaza del Reloj municipal con la finalidad de realizar un evento proselitista del entonces candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Francisco Labastida Ochoa; sin embargo, el referido Presidente Municipal afirmó que dicho partido notificó posteriormente la cancelación de dicho evento por causas de fuerza mayor.*

*Finalmente, en lo concerniente al evento proselitista que supuestamente se llevó a cabo en el Monumento a la Revolución el 25 de abril de 2000, cabe manifestar lo siguiente:*

*a) En relación con la existencia del otorgamiento de un permiso por la Delegación Cuauhtémoc para la realización del supuesto evento proselitista, la Jefa Delegacional en dicha demarcación territorial manifestó que en los archivos de dicha Delegación no existía ningún documento de permiso otorgado al Partido Revolucionario Institucional para realizar el citado evento.*

b) Se efectuaron diversos requerimientos al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal para que informara si existía registro de la empresa "SANIFIESTA 2000, S.A. de C.V.", a los que manifestó que en dicha Institución no se localizaron antecedentes registrales de la misma.

Lo anterior en la inteligencia de que dichos requerimientos se realizaron al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal debido a que los documentos en copia simple anexados al escrito del Diputado Federal José María Rivera Cabello consignan que la empresa "SANIFIESTA 2000, S.A." de C.V. se encuentra domiciada en la calle Gárgolas número 99, 2° Piso, Colonia Jardines del Sur en el Distrito Federal.

c) Se efectuaron diversos requerimientos al representante legal de la empresa "SANIFIESTA 2000, S.A. de C.V." en el domicilio que aparece en las copias simples de las órdenes de entrega anexadas al escrito de mérito, para que informara por escrito sobre los supuestos contratos celebrados durante el año 2000 con el Partido Revolucionario Institucional y con el señor Gabriel Medina (supuesto solicitante de los servicios sanitarios de la empresa citada) y para que remitiera, en su caso, copia certificada de dichos contratos y de la documentación comprobatoria de los montos cobrados por concepto de los servicios sanitarios, así como la forma y lugar en la que supuestamente se realizaron dichos pagos. Al respecto, no existió respuesta alguna por parte del representante legal de dicha empresa, no obstante los diversos llamamientos que efectuó esta autoridad, razón por la cual, ante la imposibilidad de establecer contacto con dicha empresa, se levantó la certificación correspondiente.

*Ahora bien, de los resultados obtenidos por esta autoridad con base en las diligencias realizadas para verificar la sustentabilidad de los indicios, esta autoridad se encuentra en aptitud de concluir que no existen elementos de convicción suficientes que permitan suponer que el Partido Revolucionario Institucional contrató con la empresa "SANIFIESTA 2000, S.A. de C.V." la renta de servicios sanitarios para la realización de tres eventos proselitistas, menos probable aún, es determinar que los supuestos pagos se realizaron en efectivo y sin expedirse la factura correspondiente.*

*En otros términos, los elementos de convicción que obran en el expediente no permiten demostrar la existencia de una contratación por parte del Partido Revolucionario Institucional consistentes en la renta de servicios sanitarios para diversos eventos proselitistas; lo anterior es así, debido a que los indicios que originaron el inicio del presente procedimiento, contrastados con los resultados de las investigaciones realizados por esta autoridad, permiten asumir que no existen elementos suficientes para comprobar la contratación de tales servicios sanitarios para los eventos proselitistas mencionados.*

*Atendiendo a la litis de este asunto, esto es, determinar si el Partido Revolucionario Institucional contrató con la empresa denominada "Sanifiesta 2000, S.A. de C.V.", los servicios sanitarios consistentes en la renta de sanitarios portátiles, para la realización de tres eventos de proselitismo electoral, sin solicitar la factura correspondiente y pagando en efectivo, durante la campaña presidencial del año 2000, debe decirse que, con los elementos que obran en el expediente en que se actúa, en modo alguno se puede acreditar que el partido en cuestión contrató los servicios de la citada empresa, para utilizarlos en eventos de proselitismo electoral durante el año 2000, pagando en efectivo y sin solicitar la factura correspondiente.*

*Por consiguiente, de las investigaciones realizadas por esta autoridad, se tiene que, en efecto, se llevó a cabo el evento realizado en el Jardín del Arte en Tulancingo, Hidalgo, el día 22 de marzo de 2000; sin embargo, no existe constancia de que se hayan recibido sanitarios portátiles contratados por el Partido Revolucionario Institucional para dicho evento. Respecto del segundo evento, el cual supuestamente se llevaría a cabo en Huejutla, Hidalgo, el día 11 de junio de 2000, se obtuvo que el mismo no se llevó a cabo debido a que fue cancelado por el propio partido. Finalmente, respecto del tercero, el que supuestamente se llevaría a cabo en el Monumento de la Revolución, el día 25 de abril de 2000, se obtuvo que en ningún momento existió el otorgamiento de permiso por parte de la Delegación Cuauhtémoc.*

*Aunado a lo anterior, las diligencias realizadas para localizar en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal a la empresa "SANIFIESTA 2000, S.A. de C.V." fueron infructuosas debido a que no existe registro alguno de dicha empresa en los antecedentes y expedientes de dicha Institución. Asimismo, se localizó dicha empresa en el domicilio consignado en los documentos anexos al escrito de mérito, y se le solicitó la información y documentación relacionada con los hechos que nos ocupan; no obstante, el representante legal de dicha empresa no contestó a los diversos requerimientos que se le formularon.*

*En suma, por las razones expuestas, se arriba a la convicción de que no existen elementos suficientes para acreditar que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en una falta en materia electoral.*

*Por otro lado, el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece con toda claridad la condición necesaria para que la Comisión de Fiscalización emplace a un partido político y le corra traslado de los elementos que obran en el expediente. De la disposición en comento se desprende que esta autoridad debe desarrollar una investigación preliminar encaminada a determinar si existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de conductas antijurídicas sancionadas por la ley electoral. Sólo en el supuesto de que existan estos indicios, resulta procedente el emplazamiento y, consecuentemente, el inicio del procedimiento disciplinario genérico previsto en el artículo 270 del Código Electoral.*

*A juicio de esta Comisión, no existen indicios suficientes de que se hubiese violado alguna disposición del Código Electoral relativa al régimen de egresos de los partidos, ya que los elementos probatorios que integran el expediente, no acreditan que el Partido Revolucionario Institucional haya contratado con la empresa "SANIFIESTA 2000", S.A. de C.V. la renta de sanitarios portátiles para utilizarlos en eventos proselitistas durante la campaña electoral del Partido Revolucionario Institucional del año 2000.*

*Al respecto, resulta conveniente apreciar la tesis de la H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJ 65/2002, que en lo conducente señala:*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL  
RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE**

**LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.**—*La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.*

Tercera Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.— Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.— Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-O11/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

*SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 65/2002.*

*Finalmente, por lo que se refiere a las copias simples de los documentos anexados al escrito presentado por el Diputado Federal José María Rivera Cabello, mismos que motivaron el inicio del presente procedimiento, consistentes en dos órdenes de entrega, con membrete de la empresa “SANIFIESTA 2000, S.A. DE C.V.”, con los números 1497 y 1544, así como una copia simple de un documento en el que se especifican los “Datos del cliente” con número de venta N/VTA-028, y la copia de la Requisición de Factura, correspondiente a la orden de entrega número 1544, es conveniente señalar que el valor de los mismos se encuentra sujeto al prudente arbitrio del juzgador, y respecto de los cuales, los hechos consignados en los mismos aportan un valor indiciario, el cual ha sido confrontado con las posteriores diligencias que se realizaron para verificar la credibilidad de los mismos.*

*Al respecto, es oportuno apreciar el siguiente criterio jurisprudencial:*

### **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALORACIÓN DE LAS.**

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el*

*diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 155/92. José Manuel Caso Menéndez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo en revisión 255/92. Raulara y Asociados, S. C. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 460/92. Mauro Candia Angel y otra. 1º de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 8/95. José Isabel Rojas Escribano y otros. 1º de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Parte : 86-1, Febrero de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/354*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

*La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. **La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de***

*certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*De igual forma es conveniente apreciar el criterio de la siguiente tesis jurisprudencial.*

**Instancia: Primera Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Parte : I Primera Parte-1**  
**Tesis:**  
**Página: 183**

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. **La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que***

*no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.*

**XXV.-** En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente P-CFRPAP 02/02 vs. PRI, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

## **CONSIDERANDOS**

**1.** En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer de los dictámenes que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

**2.** En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como P-CFRPAP 02/02 vs. PRI, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el veintitrés de abril de dos mil tres, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que no existe elemento probatorio alguno que sustente la probable comisión de alguna infracción por parte del denunciado a sus obligaciones conforme a las disposiciones electorales, de conformidad con lo señalado en el dictamen de cuenta. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2 y 3; 82, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se desecha el procedimiento oficioso iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos de los antecedentes y considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de dos mil tres.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**